

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 353.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

(Continuación.)

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

«Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas.»

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

«De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer.»

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones

que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

Primero: Carros de dos ruedas.

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.	Tiro máximo correspondiente
Centímetros.	
6	Una o dos caballerías mayores, una a tres menores, una mayor y otra menor, o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

Segundo: Carros de cuatro ruedas.

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tipo máximo correspondiente.
Delanteras.	Traseras.	
Centímetros.	Centímetros.	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuartes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán queden fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarte» y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros

Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas—siempre que vayan

arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y a seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular que se previene en el artículo 34 a).

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prórroga hasta el 1.º de enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yunta, y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º, corresponde a llantas de ancho igual a las del vehículo de que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas, la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro 2.º, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras sumen igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de enero de 1930, en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta, que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes del 1.º de enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros 1.º y 2.º, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y, si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiéndose considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan las condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado c) del artículo anterior.

b) En todos los Municipios se llevarán libros talonarios para «Boletines de matrícula», compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del Municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido del dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y,

por tanto, la de las matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte general, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirán cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

Segundo. Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: «Matriculados en el trimestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», y a continuación, en los mismos renglones, se consignarán los números de vehículos correspondientes a cada uno de los cuatro casos indicados en las diversas columnas que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de carácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de marzo anterior.

De la falta de recibo de los docu-

mentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido, y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella sea matriculado.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados-resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una «tablilla», que deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores estén redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos vértices superiores se chaflanarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan mantenerse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán dividi-

das longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por último, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros, la palabra «Viajeros»; en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola»; y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado, mediante una guía autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la

tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondientes a los de carácter agrícola se le comprobare lo utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas y quedará obligado, además, al cambio de matrícula y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministerio de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que, precintadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias dentro del plazo de tres meses a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después. Hasta que se cumpla dicho plazo, los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo, se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice en telegrama circular, lo que sigue: «Gobernador civil Barcelona, comunica a este Ministerio que continúan llegando a dicha provincia numerosos obreros en demanda trabajo, pero que terminadas obras Exposición resulta como consecuencia paralización,

produciéndose crisis trabajo y encarece se ponga en conocimiento de los demás Gobernadores para que hagan pública la imposibilidad de encontrar trabajo en aquella provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y detención del menor Domingo Burgos Pérez, de 16 años, sordomudo, que lleva abrigo color pardo, americana drill de sport y boina.

Caso de ser habido, será puesto a disposición de su padre, que lo reclama, en esta Ciudad, Plaza de Vega, 9.

Burgos 18 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

En cumplimiento a lo prevenido en el caso 1.º del artículo 57 de la

instrucción de 14 de marzo de 1899, y según se halla dispuesto por la Superioridad, se concede audiencia, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente, a los interesados en la enajenación de fincas, previa subasta notarial, radicantes en los términos municipales de Fresno de la Sierra, Tosantos (Burgos), y Treviana (Logroño), propiedad del Asilo Hospital de San Dionisio, instituido por la familia Zaldo, en Pradoluengo, para que expongan las alegaciones que estimen pertinentes sobre citada enajenación, previniéndoles que el expediente de su razón hállese de manifiesto en la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación, donde se podrán dirigir, como asimismo a las Secciones de Beneficencia de los Gobiernos civiles de las provincias de Burgos y Logroño todas cuantas reclamaciones consideren necesarias.

Burgos 17 de diciembre de 1929.

—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario interino, Antonio Atocha.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de diciembre de 1929.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales . . .	21138	12200'42	7300	40638'42
» 2 Representación provincial . . .	800	329	200	1329
» 3 Vigilancia y seguridad . . .	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales	»	»	»	»
» 5 Gastos de recaudación . . .	875	425	523'20	1823'20
» 6 Personal y material	30816	3050	1950'71	35816'71
» 7 Salubridad e higiene	1509'80	»	»	1509'80
» 8 Beneficencia	70640	16009'16	8000	94649'16
» 9 Asistencia social	8100	15004'38	5100	28204'38
» 10 Instrucción pública	10200	7031	3000'45	20231'45
» 11 Obras públicas y edificios provinciales	98500	32100	20034	150634
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería . . .	6100	7005	1000	14105
» 15 Crédito provincial	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
» 17 Devoluciones	16100	»	»	16100
» 18 Imprevistos	»	»	2214'31	2214'31
» 19 Resultas	412817'35	»	»	412817'35
TOTAL	677596'15	93153'96	49322'67	820072'78

En Burgos a 7 de diciembre de 1929.—El Interventor accidental, J. Antonio Sánchez.—Conforme: El Ordenador de pagos, José de la Torre.

Diciembre 9 de 1929.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

Cédulas de citación.

En virtud de providencia dictada en los autos de juicio de faltas sobre amenazas y tenencia ilícita de armas, mandado celebrar por la Superioridad, se cita a Mariano Ramos Alonso por medio de la presente, en atención a ignorar su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del actual, a las once horas, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución y su casa consistorial, número 1, piso 2.º, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Mariano Ramos Alonso, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Aranda de Duero a 10 de diciembre de 1929.—El Secretario, Aurelio Cabestrero.—V.º B.º—El Juez municipal, Gerardo Baciero y Gil.

En virtud de providencia dictada en los autos de juicio de faltas que en este Juzgado se tramitan, sobre lesiones, se cita a Clemente Tasa, conductor de automóviles, por medio de la presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución y su casa consistorial, número 1.º, piso 2.º, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Clemente Tasa, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Aranda de Duero a 10 de diciembre de 1929.—El Secretario, Aurelio Cabestrero.—V.º B.º—El Juez municipal, Gerardo Baciero y Gil.

Anuncios Oficiales

JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES MECANICOS RODADOS

Concedida definitivamente por la Junta Central de Transportes, en su sesión de 9 de julio de 1929, la concesión de exclusiva por 20 años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública, a D. Cirilo Arribas Ibáñez, en la línea de Salas de los Infantes a Aranda de Duero, se hace público para conocimiento general, conforme a lo prevenido en

el artículo 51 del Reglamento de 22 de junio de 1929.

Madrid 9 de diciembre de 1929.
=El Presidente, A. Faquinetto.

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA
- DEL EBRO -

EXPROPIACIONES

Distrito municipal de Valle de Valdebezana.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado Distrito municipal, motivado por las obras de la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus, trozo 2.º, se ha fijado la fecha de 8 de enero de 1930, y hora de las doce de la mañana para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa consistorial de Valle de Valdebezana, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas incluso de aquellas en que por no haberse llegado a una tasación definitiva hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refieren los artículos 29 de la Ley y 67 de la Instrucción citada, de cuyas fincas se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, previa presentación del correspondiente resguardo.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza 12 de diciembre de 1929.—El Delegado de Fomento.—P. A., J. Sans Soler.—Rubricado.

Lista del interesado.

Número 1. D. Antonio Cuesta, Presidente de la Hermandad de la Rivera.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó aprobar el proyecto de alineación de las calles del Mercado, Moneda y Almirante Bonifaz, y ensanche de la entrada a la Plaza Mayor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el

artículo 511 de las Ordenanzas de la ciudad, para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el referido proyecto y a los efectos de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 16 de diciembre de 1929.
=El Alcalde accidental, S. M. Lostau.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.—Rubricados.

Alcaldía de Lerma.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1930, se expone al público, juntamente con la ordenanza de tasa de agua y alcantarillado y modificación de la de carnes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante ese plazo pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y formular las reclamaciones que creyeran justas.

Lerma 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Aprobadas las cuentas de carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año 1928, y el proyecto de presupuesto ordinario para 1930, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que durante ese tiempo pueda examinarlos cualquier vecino del partido y presentar las oportunas reclamaciones.

Lerma 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Oña.

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 7 del corriente, acordó subastar en pública licitación los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, pesas y medidas y puestos públicos, y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corpo-

ración municipal dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Oña, 11 de diciembre de 1929.
=El Alcalde, Pablo Sáez López.

Alcaldía de Hínestrosa.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1927, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Hínestrosa 8 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Celedonio Ladrón.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Valle de Valdelaguna 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza.

Hace saber: Que el día 8 de próximo mes de enero, a las diez horas, terminará el plazo de admisión de proposiciones para los artículos que este Parque necesita adquirir para las atenciones del citado mes. El pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto al público en este Establecimiento (calle de San Francisco, número 17), todos los días laborables de nueve a trece horas, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, dirigidas al Sr. Director del mismo, procediéndose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos ofertantes lo deseen. El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puestos sobre los almacenes del indicado Establecimiento, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El adjudicatario estará obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 de su adjudicación como garantía del cumplimiento de la misma. Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes. Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

Carbón de hulla.

Leña.

Sal.

Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse en la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Establecimiento desde el día anterior al señalado.

Burgos 14 de diciembre de 1929.
=Tomás M. Cuartero.

ANUNCIOS PARTICULARES

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA

VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2